



Recurso nº 276/2018 C.A. Cantabria 9/2018

Resolución nº 583/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de junio de 2018.

VISTO el recurso 276/2018 interpuesto por D. P.M.E., en representación de la mercantil AUNAR GROUP 2009 S.L., contra el Pliego de prescripciones técnicas que rige la contratación del “*Servicio de salvamento y socorrismo y baño asistido en las playas del municipio de Santander*”; Expediente nº 17/18, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación que nos ocupa fue publicada en el DOUE el día 23 de febrero de 2018, en el BOE, nº 52 de 28 de febrero de 2018, y en el BOC nº 44 de fecha 2 de marzo de 2018, teniendo por objeto la contratación del servicio de salvamento y socorrismo y baño asistido en las playas del municipio de Santander, con un presupuesto estimado del contrato de 687.485,94 € (IVA excluido).

Segundo. En lo que nos interesa, la cláusula 7 del Pliego de prescripciones técnicas (PPT), “*Alcance de la prestación del servicio.*” dispone: “*Con carácter general el alcance de la prestación contemplará:*

(...)

7.3 Puestos de atención sanitaria.-

(...)



El personal adscrito a los puestos de atención sanitaria estará compuesto por 1 Diplomado en Medicina y 3 técnicos sanitarios).

...

En la 8 del PPT se dispone: “8.- *Requisitos exigibles al personal adscrito a la prestación del servicio.-*

La empresa adjudicataria contratará y correrá con todos los gastos originados por el personal necesario para el buen desarrollo de este servicio, que no podrá ser inferior al establecido en este pliego. El personal, antes de su contratación deberá ostentar la formación y titulación requerida para su puesto de trabajo y manejo de las herramientas, utensilios o vehículos que pudiera utilizar, incluso la exigida en la Ley de riesgos Laborales u otras normas que pudieran estar en vigor en el momento de la prestación del servicio.

(...)

8.2 Los socorristas deberán estar en posesión de alguna de las siguientes acreditaciones:

· Título acreditativo de Socorrista Acuático, expedido por Cruz Roja, o la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo. (Con su reciclaje en vigor)

· Título de Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo expedido por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria u organismo competente de cualquier otra Comunidad Autónoma.

· Certificado de Profesionalidad en Socorrismo en Espacios Acuáticos Naturales expedido por el Servicio Público de Empleo Estatal u órgano competente en las CCAA.

No se aceptarán titulaciones de empresas privadas, ni de federaciones regionales, ni los de socorristas en piscina. Las titulaciones comunitarias, extracomunitarias, o cualquier otra que no se ajuste a lo anteriormente descrito, deberán contar con un informe favorable de la Federación Cántabra de Salvamento y Socorrismo.



Igualmente todos los socorristas que presten servicio en algún puesto que cuente con DESA, tendrán que tener la titulación correspondiente en vigor y estar dados de alta como usuarios en la Consejería de Sanidad del Gobierno de Cantabria.”

Y en la 8.3: “8.3 Los patrones y sotapatrones de los medios acuáticos deberán estar en posesión de titulación habilitante para el manejo de las embarcaciones. Así como estar en posesión de acreditación habilitante de socorrista.”

En la 9 PPT: “9.- Características de los medios materiales necesarios para la prestación del servicio.”:.... .1 Puesto de socorrismo.-

Los puestos de socorrismo, tendrán como mínimo el siguiente equipamiento y personal:

(...)

·Botiquín equipado para primeros auxilios. El contenedor del mencionado botiquín estará diseñado para soportar el uso en ambientes marinos y la arena, con doble cierre resistente a golpes y medidas no inferiores a 35x15x15 cm. En su interior portará como mínimo el siguiente material:

Manta térmica,

Mascarilla de reanimación cardiopulmonar de silicona o similar, desechable con válvula de seguridad y funda rígida.

Guantes de nitrilo sin polvo en cantidad no inferior a 20 pares de varias tallas.

Una tijera de punta roma.

Una pinza plana.

Agua oxigenada, envase no menor a 125 ml.

Alcohol, envase no menor a 125 ml

Suero fisiológico.



Povidona Yodada, envase no menos a 125 ml.

Clorhexidina (Cristalmina o similar), envase no menor a 100ml.

Un rollo de esparadrapo de tela.

Un rollo de esparadrapo de papel.

Gasas en forma de apósitos no menos de 15 unidades.

Vendas de gasa de tres anchos distintos, al menos 2 de cada.

Tiritas individuales al menos 10.

Una bolsa de frio instantáneo desechable.

Una bolsa de calor instantáneo reutilizable.

Gel desinfectante para las manos de fácil aplicación al menos de 125 ml. Pomada para contusiones. Pomada para quemaduras. Pomada antihistamínica.”

E incluye también la siguiente equipación:

“Boya torpedo y/o tubo de rescate calidad profesional. (1 por socorrista)

·Megáfono, calidad profesional.

...”

Tercero. El 16 de marzo de 2018 se interpone el presente recurso contra el PPT, en que se alega (afirmando la recurrente ser la que hasta entonces ha prestado este servicio):

-Que no existe el título de “Diplomado en Medicina”, conforme al art.6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las profesiones sanitarias, debiendo sustituirse por el de Licenciado.

-Respecto del punto (o cláusula) 8.2, que *“Existe discrecionalidad en el criterio para aceptar las titulaciones aceptadas para cubrir el servicio. Se produce un agravio comparativo entre*



las Empresas por un lado y la Federación Española de Salvamento y Cruz Roja por otro". Y que las leyes disponibles no recogen ninguna restricción contra las titulaciones de empresas, como si lo hacen los pliegos, de modo que tanto las titulaciones de Cruz Roja, Federación Española y Empresas que, donde la legislación lo permite, dictan cursos de formación no reglados y sin carácter oficial tienen exactamente la misma validez, por lo que deben ser admitidas de igual manera, citando al efecto, *"Al no haber una reglamentación concreta de socorrismo en playas nos remitimos a la legislación disponible en materia de socorrismo acuático"*, el Decreto 72/2008, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la ORDEN de 31 de julio de 1972 por la que se dictan normas e instrucciones para la seguridad humana en los lugares de baño y la Orden PRE/40/2017, de 4 de abril, por la que se procede a la convocatoria de las ayudas a Corporaciones Locales para vigilancia, rescate y salvamento en las playas de Cantabria. Añade que ello *"significa también una ventaja competitiva para la ONG Cruz Roja y las Federaciones sobre las Empresas, ya que estos, son competidores directos en los concursos públicos de servicios de socorrismo."*

-En relación a la previsión de que *"Las titulaciones comunitarias, extracomunitarias, o cualquier otra que no se ajuste a lo anteriormente descrito, deberán contar con un informe favorable de la Federación Cántabra de Salvamento y Socorrismo."*, señala que *"Las titulaciones se deben homologaran –sic- por las vías legales vigentes y en ningún caso por una federación deportiva "*, puesto que *"La Federación Cántabra en ningún caso ostenta competencias para la homologación, acreditación o validación de titulaciones comunitarias o extracomunitarias. La Homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios es una competencia única e indelegable del Ministerio de Educación..."* citando normativa al efecto. Y que *"Encontramos también contradictorio que por un lado no se acepten titulaciones de Federaciones Regionales ("No se aceptarán titulaciones de empresas privadas, ni de federaciones regionales") y sin embargo se proponga a una Federación Regional (Federación Cántabra) como la vía para habilitar cualquier titulación para el servicio."*

-Respecto de la cláusula 8.3, que la figura del "sotapatrón" no existe, y que *"El pliego tampoco informa de la titulación habilitante de los sotapatrones y tampoco de los patrones."*



-En cuanto al contenido de los botiquines, cláusula 9.1, que *“La Indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos no sujetos a prescripción médica y de productos sanitarios de uso humano, está regulada por la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.*

Los socorristas no pueden administrar ningún tipo de medicamento, por lo tanto, los botiquines no pueden disponer de ningún tipo de medicamento.”, por lo que entienden deberá suprimirse la mención referida a *“pomada para contusiones, pomada para quemaduras, pomada antihistamínica(sic)”*.

-Por último, respecto de las menciones, en la misma cláusula, de *“Boya torpedo y/o tubo de rescate de calidad profesional”* y *“Megáfono, calidad profesional”*, que tales referencias de calidad son imprecisas, sujetas a interpretaciones subjetivas, lo que entienden *“produce una indefensión del adjudicatario ya que puede verse sometido a requisitos técnicos a posteriori de la adjudicación”*, pidiendo que se precise con parámetros medibles en uno y otro caso: *“indicando características objetivas para los diferentes elementos como: peso, medidas, color, tipo de material, flotabilidad, resistencia, etc”* e *“indicando características objetivas para los diferentes elementos como: peso, medidas, potencia, duración de las baterías, y cualquier otra característica.”*

Cuarto. Consta que, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, el 27 de marzo de 2018, a la vista del recurso, se procedió a rectificar el PPT *“de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ley 39/2015 de 1 de octubre”*, en los siguientes términos:

-En el punto 7.3 del PPT, *“Diplomado en medicina”* se sustituye por *“licenciado en medicina”*.

-En el 8.2, se elimina el párrafo *“No se aceptarán titulaciones de empresas privadas, ni de federaciones regionales, ni los de socorristas en piscina. Las titulaciones comunitarias, extracomunitarias, o cualquier otra que no se ajuste a lo anteriormente descrito, deberán contar con un informe favorable de la Federación Cántabra de Salvamento y Socorrismo.”* Por entenderlo *“redundante en su contenido, respecto a las titulaciones requeridas y detalladas en los párrafos anteriores, y a la normativa establecida por el INCUAL para la obtención de titulaciones habilitantes para socorrista, y puede dar lugar a confusión.”*



-. “el punto 8.3 del PPT, indica la titulación del sotopatrón, esta titulación no existe en el listado de titulaciones de la Marina Mercante, en consecuencia, se elimina del PPT, se deberá referir al acompañante del patrón, y tendrá la misma titulación.”

.- “el punto 9 del PPT respecto al contenido de los puestos de socorro y en particular de los botiquines, se eliminan los tres últimos medicamentos del contenido de los botiquines que se indican a continuación: Pomada para contusiones, Pomada para quemaduras, Pomada antihistamínica; con el fin de no dar a posible confusión, su uso, autorización y dispensación, con las disposiciones de la ley 29/2006 de 26 de julio de productos sanitarios y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios;”

. - “el punto número 9 del PPT contenido de los puestos de socorro y en particular a las condiciones del Material: boya torpedo y/ o tubo de rescate y del megáfono, se indica que serán de calidad profesional, se añade lo siguiente: “los materiales deberán contar con marcado CE y deberán estar homologados por el fabricante para el uso al que estarán destinado.”

“. respecto a la repetición de las hojas números 14 y 15 del PPT, que han sido publicadas dos veces, se rectificará este error material.”

Ordenando su publicación y la ampliación del plazo para presentación de ofertas. Consta en el referido acuerdo que a su fecha no se había presentado ninguna.

Quinto. El órgano de contratación ha presentado dos informes, uno anterior y otro posterior a la rectificación del PPT.

Respecto del primero, recogeremos sólo las alegaciones que se refieren a extremos que pueden entenderse no acogidos completamente en el acuerdo de rectificación:

Así, respecto de la titulación de los socorristas, se indica la inaplicación del Decreto 72/2008 de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso colectivo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por no referirse a playas. Se señala que la Orden de 31 de julio de 1972 por la que se dictan normas e instrucciones para la seguridad humana en los lugares de baño indica solamente que los servicios de vigilancia deberán contar con *“efectivos personales adecuados a su extensión”*, lo que no se incumple en ningún aspecto; y que la Orden PRE/40/2017, de 4 de abril, por la que se procede a la



convocatoria de las ayudas a Corporaciones Locales para vigilancia, rescate y salvamento en las playas de Cantabria, no es una norma reguladora de las titulaciones habilitantes para ejercer de socorrista acuático, sino que regula las bases para para poder ser beneficiario de una subvención en materia de salvamento en playas.

Y que el párrafo más tarde suprimido resultaba redundante, indicando que la normativa de aplicación para regular la Cualificación Profesional, que deben acreditar los socorristas, viene definida por la Ley Orgánica 5/2002 de Cualificaciones y de la Formación Profesional, *“como el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo, que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación, y a través de la experiencia laboral, y define la Competencia Profesional, como el conjunto de conocimientos y capacidades que permiten el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.*

El INCUAL, que es el Instituto Nacional de las Cualificaciones (INCUAL) es el responsable, según la Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional, este organismo, dependiente de la Secretaría General de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia, establece dos Cualificaciones Profesionales relacionadas con el Socorrismo Acuático:

1.-Socorrismo en Instalaciones Acuáticas

2.-Socorrismo en espacios Acuáticos Naturales.”

Y que *“Para realizar la labor de socorrista en playas se deberá acreditar poseer las cualificaciones profesionales de Socorrismo en Espacios Acuáticos Naturales” con los módulos descritos en el que BOE nº 288, de 1 de diciembre de 2007.”*

Y que entienden que *“En consecuencia, con la normativa citada y el contenido del PPT, no se indica en ninguna parte del PPT objeto de recurso, que no se aceptaran las titulaciones expedidas por empresas, siempre que estas titulaciones se ajusten a las condiciones de expedición establecidas por el órgano competente.”*



Y respecto de la alegación referida a las características de boyas y torpedos, que *“Respecto a esta alegación se indica que los materiales deberán contar con marcado CE y deberán estar homologados por el fabricante para el uso al que estarán destinado.”*

-En el segundo informe se da traslado del acuerdo de rectificación ya referido en el antecedente anterior y se dice que se ha adoptado *“sin perjuicio de la Resolución que se dicte, en el Recurso Especial interpuesto”*

A estos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se califica por la recurrente como especial en materia de contratación, tratándose de un procedimiento de contratación sujeto a regulación armonizada, conforme al art. 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de aplicación de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 . El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y del Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de Cantabria, BOE de 13-12-2012.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, como potencial licitador, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP, según el cual *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Tercero. También debe afirmarse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, computado en los términos previstos en el artículo 44.2.a) TRLCSP.

Cuarto. El recurso se dirige contra los pliegos aplicables a la licitación de un contrato de servicios de salvamento y socorrismo que, por su importe, sería susceptible de recurso

especial en materia de contratación según el TRLCSP, pero no con arreglo a la Directiva 2014/24/UE, cuyo plazo de transposición expiró el 18 de abril de 2016.

Ello obliga a examinar el efecto directo que la nueva Directiva sobre contratación pública pueda tener en este caso. La delimitación de los contratos sujetos a regulación armonizada de la Directiva 2014/24/UE se traslada al ámbito objetivo del recurso especial, ya que el objeto de éste debe coincidir plenamente con materias reguladas en las Directivas de contratación pública. Así lo hemos señalado en numerosas resoluciones (entre otras en la nº 102/2018, de 2 de febrero).

La Directiva citada considera sujetos a regulación armonizada los contratos del Anexo XIV (entre los que se incluyen los presentes servicios con código CPV 851000000-1), cuyo importe sea igual o superior a 750.000 euros. La delimitación de los contratos de servicios susceptibles de recurso especial recogida en el artículo 40.1.b) del TRLCSP debe entenderse superada desde el momento en que la Directiva 2014/24/UE no mantiene la distinción de servicios que recoge el artículo 16.1 del TRLCSP, basada en un Anexo II que desaparece en la nueva Directiva.

En la medida en que el contrato de servicios de salvamento y socorrismo objeto del presente recurso está incluido, por su objeto, en el Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE, pero su valor estimado no alcanza los 750.000 euros que el artículo 4.d) de dicha Directiva establece para poder considerarlo sujeto a regulación armonizada, el Tribunal, de conformidad con lo expuesto, ha de concluir que la licitación de dicho contrato no es susceptible de recurso especial, lo que determina la inadmisión del presentado por AUNAR GROUP 2009 SL.

Quinto. A mayor abundamiento, en cuanto al fondo, debe plantearse primero qué efecto debe otorgarse al Acuerdo por el cual, tras la interposición del presente recurso, se ha procedido a rectificar el PPT.

Así, si bien no se prevé de forma expresa este modo de terminación en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por aplicación analógica del art. Artículo 76 LJCA, los actos por los cuales se accede a las pretensiones de los recurrentes una vez

interpuesto el recurso producen la terminación del procedimiento impugnatorio por satisfacción extraprocésal, salvo que *“el reconocimiento ... infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.”*

Sin embargo, solo podemos considerar que se produzca este efecto si de modo palpable se reconocen las pretensiones del recurrente: es decir, en el caso que nos ocupa, si se rectifica el PPT de acuerdo con lo planteado en el recurso.

Examinado así el Acuerdo de 27-3-2018, podemos considerar que:

- Da completa satisfacción a la impugnación del punto 7.3 del PPT, ya que *“Diplomado en medicina”* se sustituye por *“licenciado en medicina”*, como se pretendía.
- Da completa satisfacción a la impugnación del punto 9.1, pues suprime la mención referida a *“pomada para contusiones, pomada para quemaduras, pomada. antihistamínica (sic)”*
- E igualmente al error material de publicación duplicada de dos páginas.

En ningún caso parece que dichas rectificaciones sean contrarias al ordenamiento jurídico, pues en todo caso estarán amparadas en la facultad del órgano de contratación para definir la prestación objeto del contrato.

Por tanto, debe entenderse que el recurso habría perdido parcialmente objeto respecto de estas impugnaciones.

Sexto. Ahora bien, no podemos considerar que exista una satisfacción extraprocésal en lo referido al punto 8.2, titulaciones de socorristas, pues, si bien se ha suprimido un párrafo del modo solicitado por el recurrente, sin embargo, su pretensión, tal y como hemos visto, es que, en definitiva, se admitan títulos expedidos por empresas en base a *“cursos de formación no reglados y sin carácter oficial”*; y no resulta palmario que la nueva redacción del pliego así lo admita.

Así, suprimido el párrafo referido en el Antecedente cuarto, el punto 8.2 queda redactado: *“8.2 Los socorristas deberán estar en posesión de alguna de las siguientes acreditaciones:*



· *Título acreditativo de Socorrista Acuático, expedido por Cruz Roja, o la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo. (Con su reciclaje en vigor)*

· *Título de Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo expedido por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria u organismo competente de cualquier otra Comunidad Autónoma.*

· *Certificado de Profesionalidad en Socorrismo en Espacios Acuáticos Naturales expedido por el Servicio Público de Empleo Estatal u órgano competente en las CCAA."*

Como puede verse, el título habrá de estar expedido por alguno de estos organismos: la Cruz Roja, la Real Federación Española de Salvamento y Socorrismo, la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria u organismo competente de cualquier otra Comunidad Autónoma, y el Servicio Público de Empleo Estatal u órgano competente en las Comunidades Autónomas. Ello no incluye títulos expedidos por cualquier empresa, como pretende la recurrente.

Pues bien, en lo referido a esta impugnación, el órgano de contratación es libre de definir la cualificación de los prestadores del servicio, dentro de su libertad para configurar éste, si bien queda sujeto al principio de "*libertad con idoneidad*". Ello significa, como hemos dicho por ejemplo en la Resolución 319/2015, que frente al principio de exclusividad y monopolio competencial ha de prevalecer el reconocimiento de un derecho a la igualdad, no de todos los profesionales, sino de aquéllos que tienen la "*capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones*", (por todas, STS de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987,8685), de 27 de mayo de 1998 (1998,4196), o de 20 de febrero de 2012 (JUR 2012,81268)), principio este último coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988 y de 16 de septiembre de 1999), debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar (STS de 10 de julio de 2007 (RJ 2007,6693).

Pero, como vemos, en estas resoluciones se consideraba la existencia de títulos oficiales que acreditasen la debida capacidad, por lo que no hay base alguna para considerar equiparables los títulos que puedan considerarse oficiales, y aquellos que no lo sean.



En este sentido, compartimos con el órgano de contratación que la normativa aludida de contrario no viene al caso, debiendo compararse titulaciones que sean razonablemente homologables, cuales son las de formación profesional sujetas a la LO 5/2002 y que, conforme a la LO 2/2006, de Educación y a las normas autonómicas, son expedidas por los órganos competentes de las CCAA, y por tanto deben considerarse incluidas en la cláusula citada.

También consideramos razonable que se admitan las titulaciones que se expiden por otros organismos públicos que otorgan formación, como *“el Servicio Público de Empleo Estatal u órgano competente en las CCAA”*, pues tal naturaleza pública introduce un carácter diferencial respecto de los impartidos por cualquier empresa, que puede considerarse razonablemente indicativo de su suficiencia.

Por otra parte, las dos entidades que se mencionan en esta cláusula “nominatim” no son equiparables por sus características, trayectoria y objeto con cualquier otra empresa: Se trata de la Federación Española de Salvamento Marítimo, organización sin ánimo de lucro, cuyos Estatutos (art. 1º) le otorgan carácter de agente colaborador con las AAPP, siendo uno de sus objetos fundamentales la impartición de cursos de salvamento y socorrismo. Igualmente, la Cruz Roja, institución de carácter humanitario de casi dos siglos de antigüedad y de interés público, sujeta a lo establecido en convenios internacionales, tiene como uno de sus pilares la formación en esta materia. Debe destacarse que esta especialidad ha sido reconocida por la Jurisprudencia: p ej., esta última Institución tiene un tratamiento especial en cuanto a la cualificación de su personal de transporte sanitario en el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, cuya modificación por Real Decreto 22/2014, de 17 de enero fue confirmada por STS de 20-1-2015, rec. 255/2014.

Por tanto, y por sus especiales características, resulta razonable que a los títulos de estas instituciones se les otorgue suficiencia donde no se les reconoce a los no reglados y expedidos por “cualquier empresa”.

En definitiva, no se observa quebranto alguno de principio “libertad con idoneidad”, pues no se acredita en modo alguno la insuficiencia de las titulaciones previstas en el PPT, ni la equivalencia formativa de las expedidas por “cualquier” otra empresa en el caso de que



estén carentes estas últimas de toda homologación. Por tanto, no se observa que la cláusula impugnada, tal como ha quedado redactada, sea contraria a Derecho.

Séptimo. Respecto de la cláusula 8.3, se ha rectificado lo referido a la figura del “sotapatrón” pero no la alegación de que *“El pliego tampoco informa de la titulación habilitante de los sotapatrones y tampoco de los patrones.”*

Ahora bien, el pliego se refiere a las titulaciones vinculadas a los medios acuáticos, que serán necesariamente los previstos en el PPT, siendo que el punto 7.1 se refiere a una embarcación neumática y una moto de agua con camilla; quedando así suficientemente identificado el título necesario, pues obviamente será el exigible para el manejo de tales vehículos.

Octavo. Respecto del punto o cláusula número 9 del PPT, condiciones del material boya torpedo y/ o tubo de rescate y del megáfono, se ha añadido en la rectificación del PPT: *“los materiales deberán contar con marcado CE y deberán estar homologados por el fabricante para el uso al que estarán destinado.”*

Ello no responde exactamente a la pretensión del recurrente de que se describiesen con precisión sus características, y por ello no hemos apreciado satisfacción extraprocesal en este punto. Pero, obviamente, la adición reseñada impide que pueda calificarse de imprecisa tal cláusula en perjuicio de los licitadores, por lo que debe considerarse conforme a Derecho.

En consecuencia, de no ser procedente la inadmisión del recurso, habría perdido parcialmente su objeto respecto de las impugnaciones identificadas en nuestro Fundamento de Derecho Quinto, y sería desestimado en lo demás.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P.M.E., en representación de la mercantil AUNAR GROUP 2009 S.L., contra el Pliego de prescripciones técnicas que rige la



contratación del “*Servicio de salvamento y socorrismo y baño asistido en las playas del municipio de Santander*”; Expediente nº 17/18

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe ni temeridad en la interposición del recurso, por la que no procede imponer sanción alguna.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.